



CIRCULAR Nº 92/20

ASUNTO: REAL DECRETO 449/2020 QUE MODIFICA EL REAL DECRETO 36/2014, DE TÍTULOS PROFESIONALES DEL SECTOR PESQUERO. MODERNIZACIÓN DE REQUISITOS Y EFECTOS.

Les remitimos copia del Real Decreto 449/2020, de 10 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 36/2014¹, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero, con el fin de modernizar sus requisitos y efectos. Por circular 125/18, les remitimos el proyecto con un resumen explicativo.

Titulaciones. Les acompañamos un Cuadro comparativo de las atribuciones y demás reglas que se modifican. En la columna de la izquierda les destacamos ~~en tachado~~ la parte que se elimina y en la de la derecha les destacamos **en color rojo** las modificaciones aprobadas.

Convalidación de estudios. Se establecen las correspondientes entre Patrón Costero Polivalente y Patrón Local de Pesca; Patrón de Litoral o Patrón de Altura, con la sección de puente del Patrón Costero polivalente y Patrón Local de Pesca; y Mecánico Naval Mayor o Mecánico Naval, con la sección de máquinas del Patrón Costero Polivalente y Patrón Local de Pesca.

Acuicultores. Accederán al mando de sus buques, sin depender del grado de experiencia específicamente pesquera que hayan adquirido.

Desplazamiento entre islas de la flota artesanal de la misma comunidad autónoma, o de la misma provincia marítima. El título requerido al patrón no será un impedimento para que puedan alejarse más de 12 millas de la costa si se persiguen bancos de peces que transitan entre las islas de una comunidad autónoma.

Aguas limitadas. La ampliación de atribuciones aconseja definir este término del STCWF/1995, para ligar determinados títulos a la extensión de las mismas.

¹ Circular 31714, errores circular 61/14, modificación circular 76/15. Por circular 44/18 le remitimos copia de la Orden APM/243/2018 que desarrolla el RD 36/2014 y por circular 47/18 un resumen explicativo.



Eslora: Sólo se mantiene la definición del Convenio sobre formación de pescadores del punto 34, eliminando las referencias a la eslora entre perpendiculares.

Autorizaciones de residencia y trabajo de nacionales de terceros países enrolados en buques pesqueros de pabellón español que faenen fuera de la Zona Económica Exclusiva de España, y del mar Mediterráneo, sin que exista acuerdo internacional de pesca. Se actualiza la Resolución de 8 de abril de 2019. Se permite aceptar certificados médicos expedidos por otros países, eliminando la obligación de disponer de un certificado médico de aptitud expedido por el ISM.

Prevención del consumo de drogas y alcohol a bordo. La normativa internacional no se aplica a los buques de pesca, pero es aconsejable adoptar medidas con los tripulantes que tienen funciones asignadas sobre seguridad, protección y medio ambiente marino. El nuevo artículo 32 establece un límite de alcohol en sangre.

Lucha contra la pesca INDNR. Los días de embarque en buques que se dediquen a la pesca INDNR, o del pabellón de estados que no luchan contra ella, no pueden ser utilizados para obtener títulos españoles

Derogación del Reglamento de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico Pesquera -Decreto 625/1966-. Por la transferencia a las comunidades autónomas de funciones y servicios en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera.

Entrada en vigor. Entra en vigor, el día siguiente al de publicarse en el «BOE». Se publica hoy 11 de mayo de 2020.

Madrid, 11 de mayo de 2020
El presidente



Fdo. José Basilio Otero Rodríguez

SR. PATRÓN MAYOR DE LA COFRADÍA DE PESCADORES

CUADRO COMPARATIVO

Real Decreto 36/2014	Real Decreto 449/2020
<p>artículo 2 Definiciones:</p> <p>2.18. Pesca litoral: la ejercida por la flota pesquera que realiza mareas de duración inferior a veinticuatro horas.</p> <p>2.33. Navegaciones próximas a la costa: las navegaciones realizadas a lo largo de la costa dentro de la zona comprendida entre ésta y la línea de 60 millas paralela a la misma. Se tomarán como referencia para medir las 60 millas la líneas de base rectas establecidas en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto</p> <p>2.35. Eslora entre perpendiculares: es la distancia entre la perpendicular de proa (Ppr) y la perpendicular de popa (Ppp).</p> <p>2.36. Perpendicular de proa: es la línea vertical trazada por la intersección de la flotación de verano con el canto de proa de la roda del barco.</p> <p>2.37. Perpendicular de popa (Ppp): es la línea vertical cuya posición queda definida en función de la forma de la popa del buque. En los buques con timón y hélice en el plano diametral, o de crujía, la Ppp pasa por la cara de popa del codaste popel, mientras que, en los buques con timón compensado en el plano diametral la Ppp coincide con el eje del timón.</p> <p>Artículo 5. Capitán de pesca.</p> <p>1. Requisitos.</p> <p>a) Estar en posesión del título de patrón de altura o del título de patrón de pesca de altura.</p> <p>b) Disponer de un impreso oficial, expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores (CRC), en el que se certifique la aptitud psicofísica de acuerdo con los requisitos exigidos para la expedición del permiso ordinario de conducir. El anterior impreso no será necesario si el interesado dispone del certificado médico contemplado en el artículo 13 del presente real decreto.</p> <p>c) Haber cumplido 600 días de embarque como</p>	<p>artículo 2 Definiciones:</p> <p>«2.18 Líneas de base rectas: las definidas como tales en la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre el mar territorial; y cuya delimitación figura en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, de aguas jurisdiccionales, líneas de base rectas para su delimitación.»</p> <p>«2.33 Aguas limitadas: las comprendidas entre las líneas de base rectas y la distancia de 100 millas paralela a las mismas. Donde dichas líneas de base rectas no estén definidas la medición se efectuará desde la línea de costa marcada por la bajamar escorada.»</p> <p>2.35 Se suprime.</p> <p>2.36 Se suprime.</p> <p>2.37 Se suprime.</p>

capitán u oficial de puente en buques de pesca de eslora superior a treinta metros; 300 de estos días deben haberse realizado, tras la obtención del título de Patrón de Altura o Patrón de Pesca de Altura, a bordo de buques de pesca nacionales o a bordo de buques de pesca pertenecientes a sociedades que figuren en el Registro regulado mediante el Real Decreto 601/1999, de 16 de abril, por el que se regula el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros.

d) Haber aprobado el examen correspondiente.

2. Atribuciones.

a) Mando de buques de pesca de cualquier clase, sin limitación de eslora ni de distancia a la costa.

b) Enrolarse como primer oficial u oficial de puente, en buques de pesca de cualquier clase.

Artículo 6. Patrón de altura.

1. Requisitos.

a) Haber cumplido 20 años de edad.

b) Disponer de un impreso oficial, expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores (CRC), en el que se certifique la aptitud psicofísica de acuerdo con los requisitos exigidos para la expedición del permiso ordinario de conducir. El anterior impreso no será necesario si el interesado dispone del certificado médico contemplado en el artículo 13 del presente real decreto.

c) Estar en posesión del título académico de Técnico Superior en Transporte Marítimo y Pesca de Altura, establecido en R.D. 1691/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Transporte Marítimo y Pesca de Altura y se fijan sus enseñanzas mínimas; para cuya obtención es necesario haber aprobado un examen o exámenes que incluyan los conocimientos mínimos requeridos en el apéndice de la regla II/1 del Convenio STCW-F.

d) Haber prestado servicio en la sección puente de buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros, durante un período de embarque de al menos dos años, de los cuales al menos 6 meses deberán haber sido realizados con posterioridad a la celebración del examen citado en el párrafo anterior. Este período de embarque, podrá ser sustituido por otro de duración no inferior a 12 meses, como alumno o marinero, realizando al menos 6 meses en actividades de la guardia de

«c) Haber cumplido 600 días de embarque como capitán u oficial de puente en buques de pesca de eslora superior a 18 metros; 300 de estos días deben haberse realizado tras la obtención del título de Patrón de Altura o Patrón de Pesca de Altura.»

navegación, como parte de un programa de formación conforme a los requisitos de la sección A-II/1 del Código STCW; siempre que este hecho conste en un libro de registro de la formación aprobado de acuerdo con el Convenio de Formación, 1978.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá permitir la sustitución de los períodos de embarco citados en el párrafo anterior, por un período de formación especial no superior a un año, a condición de que el programa de formación especial sea como mínimo de un valor equivalente al del periodo de embarco exigido al que sustituye. La concreción de dicha formación se realizará mediante la oportuna consulta al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

2. Atribuciones.

- a) Ejercer como primer oficial o como oficial de puente en buques pesqueros sin limitación alguna.
- b) Ejercer como capitán o patrón en buques de pesca de eslora no superior a ~~50 metros~~, siempre que, además de los requisitos establecidos en el punto 1 del presente artículo, haya cumplido un periodo de embarque no inferior a 12 meses como ~~oficial encargado de la guardia de navegación~~ o patrón en buques de pesca de eslora no inferior a 18 metros. En el caso de que el citado período de embarque sea realizado en buques de eslora superior a 12 metros pero inferior a 18, sólo podrá ejercer de capitán en buques de pesca de eslora no superior a ~~30 metros~~.

Artículo 7. Patrón de litoral.

1. Requisitos.

- a) Haber cumplido 18 años.
- b) Disponer de un impreso oficial, expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores (CRC), en el que se certifique la aptitud psicofísica de acuerdo con los requisitos exigidos para la expedición del permiso ordinario de conducir. El anterior impreso no será necesario si el interesado dispone del certificado médico contemplado en el artículo 13 del presente real decreto.
- c) Estar en posesión del título académico de Técnico en Navegación y Pesca de Litoral, establecido en el Real Decreto 1144/2012, de 27 de julio, por el que se establece el título de Técnico

«b) ejercer como capitán o patrón en buques de pesca de eslora no superior a **70 metros**, siempre que, además de los requisitos establecidos en el punto 1 del presente artículo, haya cumplido un período de embarque no inferior a 12 meses como oficial **de puente, capitán** o patrón en buques de pesca de eslora no inferior a 18 metros. En el caso de que el citado período de embarque sea realizado en buques de eslora superior a 12 metros pero inferior a 18, solo podrá ejercer como capitán en buques de pesca de eslora no superior a **42 metros**.»

en Navegación y Pesca de Litoral y se fijan sus enseñanzas mínimas; para cuya obtención es necesario haber aprobado un examen o exámenes, que incluyan los conocimientos mínimos requeridos en el apéndice de la Regla II/1 del anexo al Convenio STCW-F.

d) Haber prestado servicio en la sección puente de buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros durante un período de embarque de al menos dos años, de los cuales al menos 6 meses deberán haber sido realizados con posterioridad a la celebración del examen citado en el párrafo anterior. Éste período de embarque podrá ser sustituido por otro de duración no inferior a 12 meses, como alumno o marinero, realizando al menos 6 meses en actividades de la guardia de navegación, como parte de un programa de formación conforme a los requisitos de la sección A-II/1 del Código STCW; siempre que este hecho conste en un libro de registro de la formación aprobado de acuerdo con el Convenio de Formación, 1978.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, podrá permitir la sustitución de los períodos de embarco citados en el párrafo anterior, por un período de formación especial no superior a un año, a condición de que el programa de formación especial sea como mínimo de un valor equivalente al del periodo de embarco exigido al que sustituye. La concreción de dicha formación se realizará mediante la oportuna consulta al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

2. Atribuciones.

a) Ejercer como oficial o primer oficial en buques de pesca de eslora no superior a ~~50 metros~~.

b) Ejercer como capitán o patrón en buques de pesca de eslora no superior a ~~treinta metros~~, dentro de la zona comprendida los paralelos ~~52º N y 10º N~~ y los meridianos ~~32º O y 30º E~~; siempre que haya cumplido un periodo de embarque no inferior a 12 meses como oficial ~~encargado de la guardia de navegación o patrón~~ en buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros.

Artículo 8. Patrón Costero Polivalente.

1. Requisitos.

«a) Ejercer como primer oficial de puente en buques de pesca de eslora no superior a **70 metros**. Además, podrá ejercer como oficial de puente en cualquier buque de pesca.

b) Ejercer como capitán o patrón en buques de pesca de eslora no superior a **42 metros**, dentro de la zona comprendida entre los paralelos **55º N y 5º N** y los meridianos **35º O y 30º E**; siempre que haya cumplido un período de embarque no inferior a 12 meses como oficial **de puente** en buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros.»

- a) Haber cumplido 18 años.
- b) Disponer de un impreso oficial, expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores (CRC), en el que se certifique la aptitud psicofísica de acuerdo con los requisitos exigidos para la expedición del permiso ordinario de conducir. El anterior impreso no será necesario si el interesado dispone del certificado médico contemplado en el artículo 13 del presente real decreto.
- c) Haber superado un examen, o exámenes, que incluya, al menos, las materias establecidas en el anexo I de este real decreto, en el que se recogen los conocimientos mínimos requeridos en la regla II/3 del anexo al Convenio.
- d) Haber prestado servicio en la sección puente de buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros, durante un período de embarque de al menos dos años; no obstante, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá permitir:
- La sustitución de éste período de embarque por otro de formación especial de duración no superior a un año, a condición de que el programa de formación especial sea, como mínimo, de un valor equivalente al del periodo de embarque exigido al que sustituye.
 - La sustitución del período de embarque en buques pesqueros por otro que conste en un registro aprobado de acuerdo con el Convenio de Formación, 1978.
- Para el cómputo del período de embarque de dos años previsto en este apartado, se aceptarán hasta dieciocho meses de días de embarco realizados con anterioridad a la realización del examen previsto en el apartado c) del punto 1 de este artículo, el resto del embarque debe ser realizado, en todo caso, con posterioridad a la superación del citado examen.

e) Realizar un período de embarque de 6 meses en el servicio de máquinas de un buque civil.

2. Atribuciones.

- a) Enrolarse como primer oficial u oficial encargado de la guardia de navegación en buques dedicados a la pesca litoral.
- b) Enrolarse como primer oficial de máquinas en buques pesqueros de potencia inferior a 750 kW, y como oficial encargado de la guardia de máquinas.

a) Ejercer como capitán o patrón de buques de hasta 32 metros de eslora en las aguas limitadas. Para poder ejercer la función de capitán prevista en el presente apartado, el interesado debe haber cumplido un período de embarque no inferior a 12 meses como oficial de puente o patrón en buques pesqueros de eslora no inferior

c) Ejercer como capitán o patrón y/o jefe de máquinas, en buques de hasta ~~24 metros de eslora entre perpendiculares~~ y ~~400 kilovatios~~ de potencia efectiva de la máquina, ~~dedicados a la pesca costera de litoral~~, hasta una distancia de 60 millas de la costa. La base para el cálculo de la distancia a la costa serán las líneas de base rectas ~~definidas en la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial, cuya delimitación figura en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, de aguas jurisdiccionales, líneas de base rectas para su delimitación.~~

Para poder ejercer la función de capitán prevista en el presente apartado el interesado debe haber cumplido un periodo de embarque no inferior a 12 meses como oficial encargado de la guardia de navegación, o patrón, en buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros.

d) Ejercer la jefatura de máquinas en buques de pesca con potencia propulsora no superior ~~a 550 kilovatios.~~

Artículo 9. Patrón local de pesca.

1. Requisitos.

- a) Haber cumplido los 18 años de edad.
- b) Disponer de un impreso oficial, expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores (CRC), en el que se certifique la aptitud psicofísica de acuerdo con los requisitos exigidos para la expedición del permiso ordinario de conducir. El anterior impreso no será necesario si el interesado dispone del certificado médico contemplado en el artículo 13 del presente real

a 12 metros.

b) Ejercer como capitán o patrón y jefe de máquinas, en buques de hasta **26 metros de eslora y 550 kilovatios** de potencia efectiva de la máquina hasta una distancia de 60 millas de la costa **española**. La base para el cálculo de dicha distancia serán las líneas de base rectas **y donde estas no estén definidas la distancia se medirá desde la línea de costa marcada por la bajamar escorada.**

Para poder ejercer la función de capitán prevista en el presente apartado, el interesado debe haber cumplido un periodo de embarque no inferior a 12 meses como oficial encargado de la guardia de navegación o patrón en buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros.

c) Ejercer como primer oficial u oficial **de puente en cualquier buque pesquero en las aguas limitadas.**

d) Ejercer como jefe de máquinas en buques de pesca de potencia propulsora inferior **a 750 kilovatios.**

e) Ejercer como primer oficial de máquinas en buques de pesca de potencia inferior a 750 kilovatios y como oficial de máquinas **en cualquier buque de pesca.**

f) Ejercer como primer oficial de puente en buques cuyo mando corresponda a un Patrón de Litoral. Para poder llevar a cabo esta función deberán superar el curso que, en su caso, establecerá el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para conseguir que los patrones costeros polivalentes alcancen los conocimientos requeridos en la regla II/2 del Convenio STCWF/1995.»

decreto.

c) Haber superado un examen, o exámenes, que incluya, al menos, las materias previstas en el anexo II de este real decreto.

d) Haber prestado servicio en buques pesqueros o auxiliares de pesca o acuicultura durante un período de dieciocho meses, dentro del cual al menos 6 meses deberán ser realizados en la sección de puente de buques pesqueros con posterioridad a la superación de la prueba de aptitud. Los doce meses restantes podrán realizarse con anterioridad a la celebración de la citada prueba, debiendo cumplirse al menos 6 de ellos en la guardia de máquinas.

2. Atribuciones.

a) Capitán o patrón y/o jefe de máquinas, en buques de pesca de hasta ~~12 metros de eslora entre perpendiculares y 100 kilovatios~~ de potencia, hasta una distancia no superior a 12 millas de las líneas de base ~~definidas de acuerdo con la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial, cuya delimitación figura en el RD 2510/1977, de 5 de agosto.~~

b) Jefe de máquinas en buques de pesca de hasta ~~180 kW~~ de potencia.

Artículo 11. Mecánico naval.

1. Requisitos.

a) Haber cumplido 18 años de edad.

b) Disponer de un impreso oficial, expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores (CRC), en el que se certifique la aptitud psicofísica de acuerdo con los requisitos exigidos para la expedición del permiso ordinario de conducir.

El anterior impreso no será necesario si el interesado dispone del certificado médico contemplado en el artículo 13 del presente real

a) Capitán o patrón y jefe de máquinas, en buques de pesca de hasta **16 metros de eslora y 140 kilovatios** de potencia, hasta una distancia no superior a 12 millas de las líneas de base rectas y donde estas no estén definidas desde la línea de costa marcada por la bajamar escorada.

En el caso de desplazamientos entre islas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrá superarse dicha distancia siempre que el buque no se aleje más de 30 millas de las líneas de base rectas o, donde dichas líneas no estén definidas, de la línea de costa determinada por la bajamar escorada.

b) Primer oficial de puente en buques de pesca de eslora inferior a 24 metros hasta una distancia no superior a 60 millas de las líneas de base rectas o, donde dichas líneas no estén definidas, de la línea de costa determinada por la bajamar escorada.

c) Jefe de máquinas en buques de pesca de hasta **250 kilovatios** de potencia.»

decreto.

c) Hallarse en posesión del título académico de Técnico en Mantenimiento y Control de la Maquinaria de Buques y Embarcaciones, establecido en el Real Decreto 1072/2012, de 13 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Mantenimiento y Control de la Maquinaria de Buques y Embarcaciones y se fijan sus enseñanzas mínimas; para cuya obtención es necesario haber superado exámenes que incluyan las materias señaladas en el apéndice de la regla II/5 del anexo al Convenio STCW-F.

d) Haber participado en un curso de lucha contra incendios. A estos efectos, y para buques pesqueros de eslora inferior o igual a 50 metros, se considerará suficiente con la superación del módulo teórico práctico de lucha contra incendios necesario para obtener el certificado de formación básica establecido en el punto 4 del anexo I de la Orden FOM/2296/2002, de 4 de septiembre.

e) Haber prestado servicio en la cámara de máquinas de un buque civil, durante un período de embarque no inferior a 12 meses, de los cuales al menos 6 meses haya desempeñado actividades de guardia de máquinas. Este período podrá reducirse a 6 meses, como mínimo, cuando el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente establezca, en desarrollo del presente real decreto, una formación especial que se considere equivalente al periodo a sustituir.

2. Atribuciones.

a) Ejercer como primer oficial de máquinas en buques de pesca de potencia propulsora no superior a 3.000 kW.

b) Ejercer como oficial de máquinas de categoría inferior a la señalada en el párrafo anterior en cualquier buque de pesca.

c) Ejercer como jefe de máquinas en buques pesqueros de potencia propulsora menor de 750 kW.

d) Ejercer como primer oficial de máquinas en buques de pesca de potencia propulsora no superior a 6.000 kW, cuando además de haber superado los requisitos y condiciones de embarque señalados en el apartado 1 de este artículo, se acredite la superación del curso cuyo contenido se establece en el Anexo II de la Resolución de 31 de mayo de 2010, de la Dirección General de la Marina Mercante. Este curso deberá

haber sido impartido en un centro de formación autorizado para la impartición del título académico de Técnico Superior en Organización del Mantenimiento de Maquinaria de Buques y Embarcaciones.

e) Ejercer como primer oficial de máquinas en buques de pesca sin límite de potencia, siempre que se supere un curso, ~~en un centro de formación autorizado para la impartición del título de Técnico en Mantenimiento y Control de la Maquinaria de Buques y Embarcaciones, cuyos conocimientos y materias mínimas serán fijados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.~~

f) Ejercer la jefatura de máquinas en buques de pesca de potencia propulsora igual o inferior a 1400 kW. Para ello, además de cumplir los requisitos establecidos en el punto 1 de este artículo, deberá acreditar un período de embarque de al menos 24 meses, de los cuales doce deben haber sido realizados como primer oficial de máquinas.

g) En el caso de que el titulado quiera ejercer funciones, como jefe de máquinas u oficial de máquinas en buques pesqueros mayores de 50 metros de eslora, deberá hallarse en posesión del certificado avanzado en la lucha contra incendios establecido en el artículo 6 de la Orden FOM/2296/2002, de 4 de septiembre.

Artículo 13. Reconocimiento médico de embarque marítimo.

~~Todos~~ los tripulantes de los buques de pesca españoles, para embarcar, ~~deben hallarse en posesión~~ del certificado médico de aptitud en vigor, expedido por el Instituto social de la Marina, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1696/2007, de 14 de diciembre, por el que se regulan los reconocimientos médicos de embarque marítimo, que los declare apto o apto con restricciones.

...

Artículo 16. Acreditación de los períodos de embarco.

1. Para que los períodos de embarque necesarios

«e) Ejercer como jefe de máquinas en buques de pesca de potencia propulsora igual o inferior a 1.400 kilovatios. Para ello, además de cumplir los requisitos establecidos en el punto 1 de este artículo, deberá acreditar un período de embarque de 24 meses, de los cuales doce deben haber sido realizados como primer oficial de máquinas.

f) Ejercer **como jefe de máquinas en buques de pesca de hasta 2.000 kilovatios de potencia** y como primer oficial de máquinas en buques de pesca sin limitación, siempre que haya superado el curso **previsto en el artículo 4 de la Orden APM/243/2018, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero.**»

«El reconocimiento médico de embarque marítimo establecido en el Real Decreto 1696/2007, de 14 de diciembre, por el que se regulan los reconocimientos médicos de embarque marítimo; **podrá utilizarse** para acreditar que el interesado goza de la aptitud física necesaria para la obtención de un título profesional de pesca. **Los certificados médicos de aptitud para el embarque que sean considerados por el Instituto Social de la Marina como equivalentes al reconocimiento médico de embarque también podrán ser utilizados para la obtención de títulos de pesca.**»

para la obtención de los títulos sean computados el aspirante deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Una declaración en el modelo previsto en el anexo IV, que comprenda los buques en que ha prestado servicio.
- b) Un certificado, en el modelo del anexo V, para cada uno de los buques en los que haya prestado servicio, firmado por el capitán o por el representante de la empresa naviera. En el caso de buques extranjeros esta certificación podrá emitirse en inglés.
- c) Fotocopia compulsada de la libreta marítima que incluya los asientos de embarco y desembarco. En el caso de que el embarque se haya realizado en buques extranjeros, deberán adjuntarse además copias compulsadas de los contratos de trabajo y de la documentación oficial de enrolamiento en cada buque.

Disposición adicional segunda. Titulados de máquinas de la marina mercante.

Los titulados de máquinas de la marina mercante podrán ejercer las atribuciones que les concede su titulación a bordo de los buques pesqueros. No obstante, previamente a su embarque, deberán acreditar ante la comunidad autónoma o, en su caso, ante el Ministerio de Agricultura,

«2. En ningún caso se aceptarán para la obtención de títulos días de embarque realizados en buques que se hallen en cualquiera de los dos supuestos siguientes:

- a) Figuren en la lista de la Unión Europea de buques de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- b) Enarboles el pabellón de países identificados por la Comisión Europea como no cooperantes en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.»

Nuevo artículo 32:

«Artículo 32. Límite de alcohol en sangre. Se fija un límite no superior a 0,05% de nivel de alcohol en sangre, o 0,25 mg/l de alcohol en aliento, o una cantidad de alcohol que lleva dicha concentración para capitanes y oficiales y para otros miembros de la tripulación que desarrollen cometidos relacionados con la seguridad, la protección y el medio ambiente marino.»

«Disposición adicional segunda. Titulados de máquinas de la marina mercante española. Los jefes y oficiales de máquinas de la marina mercante podrán ejercer las atribuciones que les concede su titulación para buques mercantes en los buques de pesca. No obstante, previamente a su embarque, deberán acreditar ante la comunidad autónoma o, en su caso, ante el

Alimentación y Medio Ambiente, que se hallan en posesión de una tarjeta profesional de máquinas de la marina mercante, a efectos de ser incluidos en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero. Sólo los titulados de la marina mercante que se hallen en el citado registro podrán ejercer sus funciones en buques de pesca. La Secretaría General de Pesca Marítima y la Dirección General de la Marina Mercante elaborarán los protocolos necesarios para comunicación automática, por medios informáticos, para incorporar a dicho registro a los titulados de máquinas de la marina mercante. Hasta que no se hayan habilitado los medios informáticos, la Dirección General de la Marina Mercante informará mensualmente mediante soporte electrónico de los titulados existentes.

Disposición adicional quinta.

Títulos pesqueros de máquinas obtenidos de conformidad con la legislación anterior a la publicación del Real Decreto 930/1998.

1. Los títulos de mecánico naval de primera clase y mecánico naval mayor, pasarán a denominarse mecánico naval y mecánico mayor naval y tendrán, en los buques pesqueros, las atribuciones inherentes a la nueva denominación desde el momento en que entre en vigor el presente real decreto.

2. Los poseedores del título de mecánico naval de segunda clase podrán obtener el título de mecánico naval si acreditan haber navegado ejerciendo de oficial de máquinas en buques civiles de potencia entre 500 y 3.000 kW, durante un período no inferior a 24 meses, con posterioridad a la obtención del título de mecánico naval de segunda clase. ~~En tanto no obtengan el citado título, podrán ejercer como jefe de máquinas en buques de hasta 550 kW, como primer oficial de máquinas en buques de hasta 750 kW y como oficial de máquinas en cualquier buque de pesca.~~

Disposición adicional sexta. Títulos menores de puente y máquinas obtenidos de acuerdo con la legislación anterior a la publicación del Real Decreto 662/1997.

1. Los poseedores los títulos de patrón de segunda clase de pesca litoral, patrón de pesca local y

Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, que se hallan en posesión de una tarjeta profesional de máquinas de la marina mercante, a efectos de ser incluidos en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero. Solo los titulados de la marina mercante que se hallen en el citado registro podrán ejercer sus funciones en buques de pesca. La Secretaría General de Pesca y la Dirección General de la Marina Mercante elaborarán los protocolos necesarios para comunicación automática, por medios informáticos, para incorporar a dicho registro a los titulados de máquinas de la marina mercante. Hasta que no se hayan habilitado los medios informáticos, la Dirección General de la Marina Mercante informará mensualmente mediante soporte electrónico de los titulados existentes.»

«2. Los poseedores del título de mecánico naval de segunda clase podrán obtener el título de mecánico naval si acreditan haber navegado ejerciendo de oficial de máquinas en buques civiles de **más de 300 kilovatios** de potencia, durante un período no inferior a 24 meses, con posterioridad a la obtención del título de mecánico naval de segunda clase. **Su actual título de mecánico naval de segunda clase les habilita para ejercer como jefe de máquinas y como primer oficial de máquinas en buques de potencia inferior a 750 kilovatios y como oficial de máquinas sin limitación alguna.»**

«1. Los poseedores de los títulos de patrón de segunda clase de pesca litoral, patrón de pesca

mecánico de litoral mantendrán las atribuciones que les confería la normativa anterior a la publicación del presente real decreto.

local y mecánico de litoral mantendrán las atribuciones que les confería la normativa anterior a la publicación de este real decreto.

Además se les conceden las siguientes atribuciones:

a) Patrón de segunda clase de pesca litoral:

1.º Ejercer el mando de buques pesqueros de hasta 32 metros en las aguas limitadas.

2.º Enrolarse como primer oficial u oficial en cualquier buque de pesca en las aguas limitadas.

b) Patrón de pesca local:

1.º Ejercer como capitán o patrón en buques de pesca de hasta 16 metros de eslora hasta una distancia a la costa no superior a 12 millas. La base para el cálculo de dicha distancia será la establecida en la letra a) del artículo 9.2 de este real decreto.

2.º Enrolarse como primer oficial de puente en buques pesqueros de eslora inferior a 24 metros hasta una distancia a la costa de 60 millas. La base para el cálculo de dicha distancia será la establecida en la letra a) del artículo 9.2 de este real decreto.

c) Mecánico de litoral:

1.º Jefe de máquinas en buques pesqueros de hasta 250 kilovatios de potencia.

2.º Ejercer de primer oficial de máquinas en buques pesqueros cuya jefatura corresponda a un patrón costero polivalente.»

2. Los poseedores de los títulos citados en el apartado anterior, podrán solicitar la expedición de títulos establecidos en el presente real decreto en las siguientes condiciones:

a) Quienes se hallen en posesión de los títulos de patrón de pesca local y mecánico de litoral, podrán obtener directamente el título de patrón local de pesca. Si el interesado no dispone del título de mecánico de litoral, pero se halla en posesión del de motorista naval y acredita cinco años de navegación, de los que, al menos dos, se hayan realizado ejerciendo esta última titulación podrá solicitar igualmente el canje.

b) Quienes se hallen en posesión de los títulos de patrón de segunda clase de pesca litoral y de mecánico naval de segunda clase podrán obtener directamente el título de patrón costero polivalente.

3. A los poseedores de títulos náutico pesqueros

citados en los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional, que deseen cursar estudios para obtener los títulos de patrón costero polivalente o de patrón local de pesca, les serán convalidados los siguientes módulos profesionales:

a) A quienes estén en posesión del título de patrón de pesca local, se les convalidarán todos los módulos, excepto el de máquinas, de la titulación de patrón local de pesca.

b) A quienes se hallen en posesión del título de mecánico de litoral se le convalidará el módulo de máquinas de la titulación de patrón local de pesca.

c) A quienes se hallen en posesión del título de motorista naval y acrediten cinco años de navegación, de los que, al menos dos, se hayan realizado ejerciendo dicha titulación, se les convalidará el módulo de máquinas de la titulación de patrón local de pesca.

d) A quienes se hallen en posesión del título de patrón de segunda clase de pesca litoral se le convalidaran todos los módulos excepto el de máquinas del título de patrón costero polivalente.

e) A quienes se hallen en posesión del título de mecánico naval de segunda clase, se les convalidará el módulo de máquinas del título de patrón costero polivalente.

Disposición adicional undécima. Atribuciones de los titulados ~~náutico pesqueros en buques o embarcaciones auxiliares de pesca o de actividades de acuicultura.~~

Los poseedores de los títulos establecidos en el artículo 4 de esta norma tendrán, en los buques ~~e embarcaciones~~ auxiliares de pesca o de actividades de acuicultura, las mismas atribuciones que les concede el presente real decreto para los buques de pesca.

«f) Quienes se hallen en posesión del título de mecánico de litoral y acrediten cinco años de navegación, de los que al menos dos se hayan realizado ejerciendo al amparo de dicho título, tendrán convalidado el módulo de máquinas del título de Patrón Costero Polivalente.»

«Disposición adicional undécima. Atribuciones de los titulados ~~de pesca en otros buques relacionados con la actividad pesquera.~~

1. Los poseedores de los títulos establecidos en el artículo 4 de esta norma tendrán en los buques: auxiliares de pesca, de actividades de acuicultura, ~~de investigación pesquera y de prácticas utilizados por las escuelas náutico pesqueras~~, las mismas atribuciones que les concede el presente real decreto para los buques de pesca.

2. Los poseedores del título de patrón costero polivalente con restricción de mando podrán ejercer como capitán y/o jefe de máquinas en buques de acuicultura de eslora inferior a 24 metros y 550 kilovatios de potencia, siempre que

Disposición adicional duodécima. Convalidación de estudios.

1. En todo caso, los títulos profesionales de capitán de pesca, patrón de altura y patrón de litoral, así como los extintos de patrón de pesca de altura y de patrón de primera clase de pesca litoral, servirán para convalidar todos los módulos formativos, excepto el de máquinas, de los títulos de patrón costero polivalente y patrón local de pesca. No obstante, las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias podrán convalidar también el citado módulo de máquinas, para lo que tendrán en cuenta la formación académica acreditada por el solicitante, en su caso.

2. Los títulos profesionales de mecánico mayor naval y mecánico naval, así como los extintos de mecánico naval de segunda clase, mecánico naval de primera clase y mecánico naval mayor, servirán para convalidar los módulos de máquinas de los títulos de patrón costero polivalente y patrón local de pesca.

no se alejen más de 6 millas de las líneas de base rectas o, donde dichas líneas no hayan sido definidas, de la línea de costa determinada por la bajamar escorada.»

«3. El alumnado que haya superado los exámenes necesarios para la obtención del título de Patrón Costero Polivalente, tendrá convalidado el examen necesario para la obtención del título de Patrón Local de Pesca.

4. El alumnado que haya superado la formación académica necesaria para la obtención de los títulos de Patrón de Litoral o Patrón de Altura, tendrá convalidada la sección de puente de los títulos de Patrón Costero polivalente y Patrón Local de Pesca.

5. El alumnado que haya superado la formación académica necesaria para la obtención de los títulos de Mecánico Naval Mayor o Mecánico Naval, tendrán convalidada la sección de máquinas de los títulos de Patrón Costero Polivalente y Patrón Local de Pesca.»